

San Pedro Garza García, Nuevo León, a veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio citado al rubro y debidamente integrada la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **JORGE MARIO OTERO VELDERRAIN**, adscrito a la Segunda Ponencia y como Presidente de la Sala, **RUBÉN ROCHA RIVERA**, adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala, y la Magistrada **MARICELA LECUONA GONZÁLEZ**, adscrita a la Primera Ponencia de esta Sala, en su carácter de Magistrada Instructora en el presente juicio, con efectos a partir del 12 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo G/JGA/7/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión ordinaria de 01 de febrero de 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de febrero de 2024, ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado **Andy Juvenal Monterrosas Guzmán**, quien da fe, se pronuncia sentencia de conformidad con los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, así como artículos 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. En escrito recibido en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el 26 de enero de 2024, *********, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 700-04-02-00-00-2023-103656 de fecha 23 de noviembre de 2023, emitida por el Administrador de Operación de Padrones "2",

dependiente de la Administración Central de Operación de Padrones, de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se notifica la actualización del régimen fiscal en el Registro Federal de Contribuyentes, para que dejara de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza.

2. En auto de 02 de febrero de 2024; en primer lugar, se informó a las partes que mediante Acuerdo G/JGA/28/2020, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión ordinaria de 27 de febrero de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de marzo de 2020, se aprobó al Lic. **Javier Cruz Cantú**, Primer Secretario de Acuerdos, adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala, con el carácter de Magistrado Instructor por Ministerio de Ley, en el presente juicio, de conformidad con lo ordenado en el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal; en segundo término, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, las pruebas ofrecidas y exhibidas, por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que la contestara dentro del término de ley, así como para que exhibiera el expediente administrativo ofrecido por la actora.

3. En proveído de 14 de mayo de 2024 (integrado en la carpeta de suspensión), entre otras cuestiones, se hizo saber a las partes, la adscripción de la Magistrada **Maricela Lecuona González**, adscrita a la Primera Ponencia de esta Sala, con efectos a partir del 12 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo G/JGA/7/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión ordinaria de 01 de febrero de 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de febrero de 2024.

4. Mediante oficio número 600-42-2024-2818 de 29 de abril de 2024, recibido en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el 02 de mayo de 2024, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Nuevo León "2", en representación de la autoridad demandada, contestó la demanda, ofreció y exhibió pruebas, entre ellas el expediente administrativo, asimismo invocó una causal de improcedencia y sobreseimiento.

5. En acuerdo de 15 de mayo de 2024, se admitió la contestación de demanda, las pruebas ofrecidas y exhibidas, entre ellas el expediente administrativo, el cual se puso a disposición de las partes para su consulta en el local que ocupa esta Sala; se reservó el análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada para el momento procesal oportuno; por otra parte, se corrió traslado a la actora con copia de la contestación de demanda y anexos para los efectos legales a que hubiera lugar. En el mismo auto, se otorgó a las partes el plazo de ley para formular alegatos, derecho que ejerció únicamente la parte actora, mismos que se toman en consideración en el presente fallo.

6. La instrucción del juicio quedó cerrada el 02 de enero de 2025 en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, sin necesidad de declaratoria expresa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, artículos 3, fracción V, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, al impugnarse una resolución que causa un agravio distinto en material fiscal, como es, la expulsión de la contribuyente del Régimen Simplificado de Confianza; así como de los diversos 48, fracción VI y 49, fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020; aunado a que la demanda se presentó durante la vigencia de

la invocada Ley Orgánica, además de que el domicilio fiscal de la actora se encuentra dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución impugnada, materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que hizo la parte actora de la misma, así como en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por el reconocimiento expreso y exhibición de la autoridad al contestar la demanda.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Sala se pronuncia respecto de la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En la **única** causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, señala que se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones II y XVII del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la acción que intenta la actora, va encaminada a impugnar actos de gestión de la autoridad fiscal relativos a la asistencia, control o vigilancia de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, que no constituyen actos definitivos que les corresponda conocer a este Tribunal; lo anterior, porque la resolución impugnada contenida en el oficio número 700-04-02-00-00-2023-103656 de fecha 23 de noviembre de 2023, emitida por la Administración de Operación de Padrones "2", a través de la cual se notifica actualización por autoridad en el Registro Federal de Contribuyentes, no tiene el carácter de definitiva y, como consecuencia, no puede ser materia de impugnación en forma aislada, de ahí que esta Sala se encuentre impedida para conocer del juicio.

Abunda que, si bien, a través del acto impugnado la autoridad fiscal informa respecto a la actualización en el RFC, lo cierto es que, la autoridad otorga

la oportunidad a la contraparte para que realice las manifestaciones que considere pertinentes y con ello, se modifique lo resuelto por la misma, esto, una vez que la interesada aportara la documentación idónea que soportara su dicho; por consiguiente, si existe la opción para que la contraparte llevara a cabo el procedimiento para subsanar o aclarar las irregularidades detectadas, a fin de continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, se tiene que, el acto impugnado no es definitivo, de manera que deberá decretarse el sobreseimiento del juicio, de conformidad con el artículo 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A juicio de los magistrados que integran esta Sala, **no se actualiza** la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, toda vez que en el caso concreto, se estima que con base en el contenido de la fracción V¹ del artículo 3º, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se desprende que, para considerar un acto de autoridad lesivo al particular, no es necesario que éste afecte el patrimonio del gobernado, ni que determine en cantidad líquida un adeudo por contribuciones omitidas o multas, sino que también se puede considerar como resolución impugnabile, aquella que cause un agravio en materia fiscal.

Entonces, sucede que, en el caso concreto, la autoridad a través del oficio impugnado determina, entre otros, con fundamento en los artículos 27, apartado C, fracción V y 63 del Código Fiscal de la Federación; 113-E, tercer párrafo; 113-I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; regla 3.13.34,

¹ "Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
(...)"

publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, actualizar la información de la contribuyente actora en el RFC, por no cumplir con la obligación de presentar la declaración anual para continuar en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), por lo que a partir del 1 de enero de 2022 debe tributar y cumplir con las obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

Precisado lo anterior, es importante comprender que, de acuerdo con el sistema establecido, tanto en la Ley Orgánica de este Tribunal, como en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el ejercicio de la acción de nulidad, origen del juicio contencioso administrativo, está reservado, entre otros, a quienes resienten un perjuicio en materia fiscal con motivo de un acto de autoridad, lo que representa la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando se transgrede por la actuación de la autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional a demandar el cese de esa violación.

Por tal motivo, resulta infundado el señalamiento que hace la enjuiciada, de que el acto combatido no afecta la esfera jurídica de la contribuyente actora, ya que es claro que sí constituye una decisión concreta por parte de la autoridad, al referir que debe regularizar su situación fiscal a partir del 1º de enero de 2022 conforme a un régimen diferente a aquel en que estuvo tributando en el ejercicio fiscal 2022; de ahí que la impugnación planteada en la demanda del presente juicio consista en que con tal conclusión se transgrede de manera inmediata su núcleo de derechos al imponerle obligaciones fiscales en un régimen diverso del que estaba dado de alta para efectos del registro federal de contribuyentes; por lo que, aún y cuando no se determina un crédito fiscal ni impone multa alguna, sí le depara perjuicio a la accionante, quien tiene interés jurídico para combatir la determinación que le genera una afectación fiscal.

Máxime que el alcance del concepto de definitividad, para efectos del juicio contencioso administrativo, atiende la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas, a saber:

- a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento;

b) Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Siendo la hipótesis descrita en el inciso **b)** en donde encuadra el acto administrativo impugnado en este juicio, porque sin duda a través del mismo la autoridad refleja que su última voluntad es que la parte actora tribute en el Régimen previsto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, con el ánimo de que, desde esa fecha cumpla con sus obligaciones fiscales y no conforme lo venía realizando en el Régimen Simplificado de Confianza.

Resulta aplicable la tesis 2a.X/2003, de la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 79/2002-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 184733, Novena Época, tomo XVII, febrero de 2003, página 336; que dispone:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata

de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

Además, atendiendo el contenido del artículo 3, fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal, es evidente la procedencia del juicio, pues tal precepto indica que este Órgano Jurisdiccional tiene competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos **que causen un agravio en materia fiscal**, lo que, acontece en este asunto.

Sin que sea óbice a la conclusión alcanzada por esta Juzgadora lo esgrimido por la autoridad demandada en el sentido de que la resolución administrativa es un acto intraprocesal y que, previo a instar en el juicio contencioso administrativo federal, la contribuyente debió presentar la aclaración correspondiente ante el Servicio de Administración Tributaria, porque la enjuiciada pierde de vista, como se adelantó, que una resolución definitiva puede constituirse ante su manifestación aislada y que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar su última voluntad, además de que, conforme al artículo 3º fracción V, párrafos primero y penúltimo de la Ley Orgánica de este Tribunal, reconoce que las resoluciones definitivas son aquellas que no admiten recurso alguno o que su interposición es optativa.

Hipótesis normativa en la que se ubica la resolución combatida en este juicio porque de manera implícita obliga a la contribuyente actora a pagar y declarar sus impuestos conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales desde el 1 de enero de 2022; lo que sin duda alguna trae aparejada una afectación en materia fiscal distinta a las resoluciones en las que se determine en cantidad líquida un adeudo por contribuciones omitidas o multas; en tal sentido, el particular tiene la **opción** de interponer el medio de defensa que estime conveniente (bien sea recurso de revocación o juicio contencioso administrativo federal).

Robustece lo anterior, que en la propia resolución impugnada contenida en el oficio número 700-04-02-00-00-2023-103656 de fecha 23 de noviembre de 2023, el Administrador de Operación de Padrones "2" de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, indicó a la contribuyente actora **Cecilia Contreras Hernández**, que la misma era susceptible de impugnarse mediante recurso de revocación o bien, mediante juicio de nulidad ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Luego entonces, resulta infundado que la autoridad aduzca la improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando en la propia resolución reconoce e indica a la hoy actora que en su contra podía interponer el presente juicio dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a su notificación.

En tal virtud, esta Juzgadora estima que **no se actualiza** la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, por lo que con fundamento en los artículos 8 y 9, a contrario sensu, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **no es de sobreseer y no se sobresee el presente juicio.**

CUARTO. En observancia al principio de mayor beneficio que rige a las sentencias de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa contemplado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala examina el o los conceptos de impugnación de la demanda que, de resultar fundados, se declararían la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, lo cual conllevaría un mayor beneficio para la enjuiciante.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis 37/2003-PL, entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 31 de agosto de 2004, que establece:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.²

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto precisan:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

² Tesis: P./J. 3/2005. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Época: Novena Época. Registro: 179367. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005. Materia(s): Común. Página: 5.

³ Jurisprudencia: VII-J-2aS-14. Instancia: Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes diez de julio de dos mil doce. Fuente: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 10. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012).

En los conceptos de impugnación **primero, segundo y tercero** del escrito inicial de demanda, los cuales se analizan conjuntamente al estar estrechamente relacionados, la parte actora sostiene que la resolución impugnada contenida en el oficio número 700-04-02-00-00-2023-103656 de fecha 23 de noviembre de 2023 es ilegal, en virtud de que la autoridad demandada se excede de las facultades conferidas en la legislación, ello al considerar que la autoridad en la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Miscelánea Fiscal para 2023, es violatoria de los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley.

Asimismo, aduce que la resolución impugnada viola sus derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, pues contrario a lo determinado por la autoridad demandada, tiene el derecho de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza por el ejercicio fiscal de 2022; que la demandada atenta contra el principio de primacía de la ley, pues la autoridad de manera infundada y sin motivación, pretende que la contribuyente tribute en el Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales a partir del 1º de enero de 2022, por no haber presentado la declaración anual del ejercicio fiscal del 2022 antes del 02 de octubre de 2023.

Abunda la actora que, los artículos 113-I, primer párrafo y 113-E, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, atentan contra los derechos de prohibición de la pena excesiva, equidad y proporcionalidad tributarias, solicitando que esta Sala resuelva atendiendo al principio *Pro Homine* y *Pro Personae*, bajo la interpretación que mayor respeto otorgue a los derechos humanos de la accionante

La representación jurídica de la autoridad demandada al contestar la demanda, sostiene que los argumentos de la actora son ineficaces por infundados y por ende insuficientes para demeritar la legalidad de la resolución impugnada, ya que la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Miscelánea Fiscal para 2023, en que se fundamenta la resolución impugnada contenida en el oficio número 700-04-02-00-00-2023-103656 de fecha 23 de noviembre de 2023, no es violatoria al principio de irretroactividad y reserva de ley.

Lo anterior, aduciendo que la citada regla únicamente complementa lo que el legislador estableció en los artículos 113-G y 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, además, que no excede su contenido, sino únicamente pormenoriza la forma en que debe cumplimentarse la voluntad del poder legislativo.

Es decir, que contrario a lo señalado por la parte actora, la Regla de Resolución Miscelánea 3.13.34, establece el alcance del artículo 113-E, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al indicar el momento a partir del cual los contribuyentes deben tributar fuera del Régimen Simplificado de Confianza, ante el incumplimiento de presentar su declaración anual, pero de ninguna manera añade facultades no establecidas en ley.

A juicio de este Órgano Colegiado los conceptos de impugnación sujetos a estudio son parcialmente **fundados** en atención a que la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2023, transgrede los principios de supremacía y reserva de ley **dado que modifica la temporalidad** en que la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes, lo cual excede lo dispuesto en los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y en consecuencia, la resolución controvertida en la presente instancia se encuentra indebidamente fundada y motivada.

En principio, es necesario traer a análisis lo establecido en los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII, y 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2023, preceptos que establecen a la letra lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

SECCIÓN IV - DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el párrafo anterior. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

...

Artículo 113-F. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla:

...

Los contribuyentes podrán disminuir a la cantidad que resulte, el impuesto sobre la renta pagado en las declaraciones mensuales a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley y, en su caso, el que les retuvieron conforme al artículo 113-J de este ordenamiento.

Se considera que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 109, fracción I del Código Fiscal de la Federación, cuando los contribuyentes cancelen los comprobantes fiscales digitales por Internet, aún y cuando los receptores hayan dado efectos fiscales a los mismos.

Artículo 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:

...

VII. Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.

...

Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

En caso de que, transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita comprobantes fiscales y éste no haya presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, la autoridad fiscal podrá suspenderlo en el Registro Federal de Contribuyentes, respecto de las actividades a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones.

Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.

QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO 2023.

3.13.34. Baja de Régimen Simplificado de Confianza

Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.

...

Transitorios

...

Segundo. Para los efectos del artículo 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, en relación con la regla 3.13.34., los contribuyentes podrán seguir tributando en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de la citada Ley, siempre que presenten su declaración anual y, en su caso, realicen el pago cuando les resulte impuesto a cargo, incluyendo la actualización y recargos correspondientes, a más tardar el 02 de octubre de 2023.

...

Del artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se desprende que los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el Impuesto Sobre la Renta en los términos del Régimen

Simplificado de Confianza, siempre que, la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

De igual manera, el referido numeral establece que, en caso de que se incumpla con alguna de las obligaciones contenidas en el artículo 113-G de esa Ley o se actualice el supuesto relativo a las declaraciones contenido en el diverso 113-1 del citado ordenamiento legal, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones del Régimen en mención, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de dicha Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad y, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud de éste.

Por otra parte, el artículo 113-F de la ley en cita, establece que los contribuyentes sujetos al Régimen Simplificado de Confianza tienen la obligación de presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo, del artículo, 113-E de la citada Ley en el ejercicio.

Asimismo, el numeral 113-G, fracción VII del citado ordenamiento legal, **dispone las obligaciones que tienen los contribuyentes que tributan conforme al citado Régimen, en la cual destaca, la relativa a presentar la declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.**

Finalmente, el artículo 113-I, primer párrafo de la multicitada Ley, establece que aquellos contribuyentes que omitan la presentación de su declaración anual dejarán de tributar conforme a ese Régimen y, deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I, o Capítulo III de la Ley de referencia, según corresponda.

Por su parte, la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2023, establece la baja del Régimen Simplificado de Confianza, destacando que si los contribuyentes no cumplen con la obligación de presentar la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron con operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I, o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente. Asimismo, en el segundo transitorio de la referida Quinta Resolución de Modificaciones, se establece a favor de los contribuyentes sujetos al mencionado Régimen Simplificado de Confianza, una prórroga para la presentación de su declaración anual del ejercicio 2022, a más tardar el 2 de octubre de 2023, pudiendo seguir tributando en el citado régimen.

Ahora bien, en el caso en concreto, a través de la resolución hoy controvertida por la accionante, se le determinó que al no haber presentado su declaración anual del ejercicio fiscal 2022, no podría continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, y debería de cumplir con las obligaciones que prevé el diverso Régimen denominado De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, a partir del 1º de enero de 2022.

En ese sentido, es de reiterar que conforme a lo estipulado en el artículo 113-F de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes que tributan conforme al Régimen Simplificado de Confianza, están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración; es el caso que, **la contribuyente actora incumplió con dicha obligación**, de ahí que la autoridad fiscal, determinó darla de baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual.

En efecto, dentro de autos del presente asunto, no se demuestra ni se acredita por parte de la contribuyente actora, que hubiese cumplido con la obligación de presentar su declaración anual del ejercicio fiscal 2022, acorde a lo dispuesto en los artículos 113-E, 113-F, 113-G y 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando estaba obligada a presentar su declaración anual del ejercicio, a más tardar el mes de abril de 2023, lo que no ocurrió en la especie, por lo que acorde a los referidos preceptos legales, **incumplió con la obligación de presentar la declaración anual correspondiente en el mes de abril, lo que dio lugar a que se actualizara su Registro Federal de Contribuyentes**, así como a la determinación de la autoridad respecto a que debería cumplir sus obligaciones fiscales conforme a las disposiciones del Capítulo II, Sección I del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

Como se precisó, conforme a lo dispuesto en el artículo 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, una vez que fenece el plazo para el cumplimiento de la obligación relativa a la presentación de la declaración anual correspondiente al Régimen Simplificado de Confianza, la contribuyente dejará de tributar conforme a dicho régimen y deberá realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I, o Capítulo III de dicha Ley, según corresponda; por lo que, si en el presente juicio, la parte actora debía presentar su declaración en abril de 2023, lo que no hizo, pues no está acreditado dicho cumplimiento en el presente asunto, es decir, no dio cumplimiento a dicha obligación ni siquiera extemporáneamente o conforme a la prórroga otorgada en la regla, pues pudo haber cumplido a más tardar el 02 de octubre de 2023; por consiguiente, **resulta evidente el incumplimiento al requisito en comento para continuar**

tributando en ese régimen y, en consecuencia, la autoridad se encontraba plenamente facultada para actualizar el régimen fiscal conforme al cual la accionante debe cumplir, sus obligaciones fiscales.

En ese contexto, si de autos del presente juicio que se resuelve no se desprende que la parte actora haya presentado la declaración anual correspondiente al Régimen Simplificado de Confianza por el ejercicio 2022, ya sea en el mes de abril de 2023, o incluso, a más tardar el 02 de octubre de 2023, conforme a la prórroga prevista en la regla controvertida, es incuestionable que infringió los requisitos para continuar tributando conforme al citado régimen, atento a lo dispuesto por los artículos 113-E, 113-F, 113-G, fracción VII y, 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esta Sala considera que la demandante debe pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Capítulo II, Sección I del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; pues, se insiste, la accionante no presentó la declaración anual correspondiente al Régimen Simplificado de Confianza por el ejercicio 2022, cuando debió haberla presentado a más tardar el 30 de abril de 2023 o máximo hasta el 02 de octubre del 2023, lo que denota que la parte actora incumplió con los requisitos para que continuara tributando en el Régimen Simplificado de Confianza.

No obstante lo anterior, esta Sala estima que los conceptos de impugnación en estudio son **parcialmente fundados**, en atención a que efectivamente como lo expone la accionante, la regla en estudio controvierte los principios de supremacía y reserva de ley, así como el de irretroactividad de la norma **al establecer una condición de modo y tiempo para dejar de tributar en el régimen simplificado de confianza que no está prevista por el legislador en el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, ya que dispone que operará la exclusión de los contribuyentes al indicar que sus obligaciones fiscales se actualizarán por parte de la autoridad *"...desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio..."*, supuesto que no está dispuesto en la normatividad creada por el legislador.

En ese sentido, **la regla 3.13.34 es contraria a lo dispuesto en el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en atención a que, conforme a esta última disposición, si un contribuyente no cumple con la**

obligación de presentar la declaración anual en el mes de abril, dejarán de tributar conforme a las disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza, lo cual no puede ocurrir de forma retroactiva, sino a partir de que se actualiza el supuesto de incumplimiento.

Lo anterior es así, por que la omisión de presentar la declaración anual del ejercicio 2022, se actualiza en el ejercicio 2023, ya que dicha obligación debe cumplirse en abril del año siguiente al vencimiento del ejercicio fiscal, por lo que de ninguna manera se puede retrotraer los efectos de incumplimiento, en virtud de que previamente a la omisión en que incurran los contribuyentes, reunía los requisitos para cumplir sus obligaciones conforme al Régimen Simplificado de Confianza.

Asimismo, la Regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, es inaplicable, por lo que no puede afectar la esfera jurídica de los derechos de la parte actora y dada su vulneración a los principios de reserva de ley, subordinación jerárquica e irretroactividad de la norma, no puede servir de sustento para que la autoridad excluya a la accionante de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza a partir del 1º de enero de 2022, y con ello obligar a cumplir sus deberes fiscales conforme al Régimen denominado De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, siendo que se trata de una regla que no estaba vigente en el ejercicio fiscal mencionado.

Lo anterior, ya que en términos del artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal constituyen disposiciones anuales cuya función es detallar o precisar la regulación

relativa a una determinada cuestión, auxiliando al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, de versar sobre el sujeto, objeto, tasa o tarifa, la autoridad está impedida que a través de ellas establezca obligaciones o cargas adicionales a las previstas en las leyes fiscales, de modo que con esa limitante el legislador reconoció los principios de reserva y supremacía de la ley; por lo que con independencia de que las reglas de Resolución Miscelánea Fiscal son disposiciones de observancia general, forzosamente deben tener su fundamento en una cláusula habilitante prevista en la ley; sin que en la regla 3.13.34, se cite la norma legal que habilite a la autoridad para que modificar la temporalidad en la que se considerara que un contribuyente dejara de tributar conforme a las disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza, lo cual como se precisó, no puede ocurrir de forma retroactiva.

En mérito de lo anterior, se determina que la Regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2023, publicada el 13 de julio de 2023, en el Diario Oficial de la Federación, contraviene los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, por lo que si la resolución contenida en el oficio número 700-04-02-00-00-2023-103656 de fecha 23 de noviembre de 2023, se fundamentó en la referida regla, esta Sala determina que se actualiza la hipótesis legal prevista en el numeral 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que se dictó en contravención de lo dispuesto por el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en razón de que **no era procedente que se actualizara el Régimen Tributario del contribuyente de forma retroactiva.**

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad de la resolución controvertido PARA EL EFECTO de que la autoridad demandada emita otra resolución debidamente fundada y motivada, atendiendo a las consideraciones del presente fallo y determine que a partir del 1º de mayo de 2023, la parte actora debe tributar conforme al Régimen denominado De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, y no de forma retroactiva desde el 1º de enero de 2022.**

No pasa inadvertido para esta Sala los argumentos de la actora en los que refiere que los artículos 113-I, primer párrafo y 113-E, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, atentan contra los derechos de prohibición de la pena excesiva, equidad y proporcionalidad tributarias, solicitando que se resuelva atendiendo al principio *Pro Homine* y *Pro Personae*, bajo la interpretación que mayor respeto otorgue a los derechos humanos de la accionante; al respecto debe indicarse, que atendiendo a los argumentos planteados por la actora, esta Sala se ha pronunciado respecto de aquellos argumentos que le otorgan un mayor beneficio, lo ha dado lugar a la declaratoria de nulidad para efectos.

Aunado a lo anterior, también resulta importante señalar que atendiendo a los argumentos expuestos en el agravio tercero de su demanda, pretende la aplicación de una interpretación que le otorgue un mayor beneficio, y por ende el reconocimiento de un derecho para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza; sin embargo, dicha pretensión no la sustenta bajo ningún elemento probatorio sino en simples manifestaciones en el sentido de que sus ingresos amparados en comprobantes fiscales no exceden los tres millones quinientos mil pesos, que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, que no se ubica en el listado de contribuyentes del artículo 69-B, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, así como que niega ser socio, accionista o integrante de personas morales o parte relacionada, entre otras cuestiones; pero se insiste, no aporta elemento probatorio alguno con base en el cual sustente sus afirmaciones; además, en cuanto a sus negativas, estas se estiman infundadas porque si su pretensión radica en el reconocimiento de un derecho subjetivo, entonces corresponde a la accionante acreditar ese derecho que reclama y no a la autoridad demandada.

En ese contexto, no es dable que la actora pretenda la aplicación de principios que le otorguen mayor beneficio (reconocimiento de un derecho subjetivo), sin siquiera demostrar o acreditar que no se ubicó en los supuestos que dieron lugar a la determinación del cambio de régimen.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracciones II y XVII y 9, fracción II, a *contrario sensu*, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

I. No se actualizó la única causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, por lo que **no se sobresee** el presente juicio, acorde con lo establecido en el Considerando Tercero de este fallo.

II. La parte actora **probó** parcialmente su acción; en consecuencia,

III. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de esta sentencia, **para el efecto** establecido en el Considerando Cuarto del presente fallo.

IV. NOTIFIQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados que integran la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **JORGE MARIO OTERO VELDERRAIN**, adscrito a la Segunda Ponencia y como Presidente de la Sala, **RUBÉN ROCHA RIVERA**, adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala, y **MARICELA LECUONA GONZÁLEZ**, adscrita a la Primera Ponencia de esta Sala, en su carácter de Magistrada Instructora en el presente juicio, ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado **Andy Juvenal Monterrosas Guzmán**, quien actúa y da fe.

MLG/*AJM*

MARICELA LECUONA GONZÁLEZ
MAGISTRADA INSTRUCTORA DE LA PRIMERA PONENCIA

JORGE MARIO OTERO VELDERRAIN
MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA SEGUNDA PONENCIA
Y PRESIDENTE DE LA SALA

RUBÉN ROCHA RIVERA
MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA TERCERA PONENCIA

Andy Juvenal Monterrosas Guzmán
SECRETARIO DE ACUERDOS QUE ACTÚA Y DA FE

ESTA FOJA FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 24 DE ENERO DE 2025, DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD 665/24-06-03-7, PROMOVIDO POR *********, POR SU PROPIO DERECHO.

“El siete de octubre de dos mil veinticinco, el/la licenciada/o Andy Juvenal Monterrosas Guzmán, Secretaria/o de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional en Nuevo León, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta

versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: nombre de la actora persona física. Conste.”